	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
HACE SABER**

Al señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR**

Que se ha proferido el AUTO No. 00677, dado en Bogotá, D.C., a los 03 días del mes de marzo del año de 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

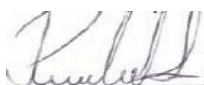
En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 17 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 23 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 24 de agosto de 2022



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

AUTO No. 00677

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia el día 21 de octubre de 2015, al predio (AAA0137OXLW) identificado con nomenclatura urbana Diagonal 16 No. 96B-95 IN 6 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad en su momento de las señoras **DIANA ROCIO ECHONA HORN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.029, y **CATALINA HORN DE ECHONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.382.749, en el cual desarrolla sus actividades de parqueadero, taller y soldadura, el establecimiento de comercio denominado **PARQUEADERO MINEROS**, con el fin de verificar las actividades desarrolladas en el predio e identificar los factores de deterioro ambiental, producto de las actividades allí realizadas, ya que el área hace parte del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 01226 del 23 de marzo de 2016 (2016IE48658)**, acogido a través del **Auto 05143 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265531)**, en el cual se requiere en términos de desmantelamiento a las propietarias del predio en mención.

Que con el fin de dar seguimiento la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia ambiental el día **28 de octubre de 2021**, al predio (Chip AAA0137OXLW) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 No. 96 B – 95 IN 6** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, evidenciando que actualmente es propiedad del señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.013, en el cual se lleva a cabo parqueo de vehículos de carga de pesada, predio en el cual no se denota nombre comercial en este momento.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00028 del 12 de enero de 2022 (2022IE04385)**.

Página 1 de 16

AUTO No. 00677

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto).

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Subrayado fuera de texto)

AUTO No. 00677

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

Que esta Secretaría como Autoridad Ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

AUTO No. 00677

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. *El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”*

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, **tal como lo es la función social y ecológica de la propiedad.**

Que, al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C-126 de 1998**, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el artículo 43 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se sometió a juicio constitucional por la sentencia mencionada, la cual declaró executable dicha disposición, que señala:

AUTO No. 00677

“El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.”

Que, en virtud de lo anteriormente citado, dicha función trae consigo una connotación ambiental, debido a que, en el correcto ejercicio del mencionado derecho, además de tenerse en cuenta los intereses sociales que lo rodea, estos a su vez, deben ser compatibles con en el medio ambiente, según la normativa y jurisprudencia constitucional expuesta, lo cual da sustento a la denominada función ecológica de la propiedad.

Así mismo, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)” (Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

*“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, **entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos** y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. arts 1° y 95, num. 1 y 8). (Sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil) (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (Sentencia C-364 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).”

Que, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica

AUTO No. 00677

como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el Legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que, de esta forma, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, en este orden de ideas, la jurisprudencia Constitucional ha puntualizado respecto a la conducta antijurídica sancionable en ocasión al daño ambiental, lo siguiente:

“(…) El daño al ecosistema, así ello se haga en desarrollo de una explotación lícita, desde el punto de vista constitucional, tiene el carácter de conducta antijurídica. No puede entenderse que la previa obtención del permiso, autorización o concesión del Estado signifique para su titular el otorgamiento de una franquicia para causar impunemente daños al ambiente. De otro lado, la Carta ordena al Estado en punto al ambiente y al aprovechamiento y explotación de recursos naturales, no solamente sancionar los comportamientos que infrinjan las normas legales vigentes, sino también prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y exigir la reparación de los daños causados. Se desprende de lo anterior que la aminoración de la antijuridicidad que la norma objetada comporta viola la Constitución Política que exige al legislador asegurar la efectiva protección del ambiente, tanto mediante la prevención del daño ambiental - prohibición de la exploración o explotación ilícitas - como también sancionando las conductas que generen daño ecológico (…)” (Sentencia C-320 de 1998; M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Que, por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha permitido señalar respecto a las conductas sancionables en materia ambiental, lo siguiente:

“(…) La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino **que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental;** (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los

AUTO No. 00677

reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever (...)” (Sentencia C-219 del 19 de abril del 2017, M. P. el Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo).

III. ANTECEDENTES TÉCNICOS

Que como resultado de lo observado en la visita de campo realizada el día **28 de octubre de 2021**, al predio (Chip AAA0137OXLW) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 No. 96 B – 95 IN 6** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se genera la información contenida en el **Concepto Técnico No. 00028 del 12 de enero de 2022 (2022IE04385)** que adicionalmente, permitió establecer:

“(...) INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO

Una vez realizada la verificación en la plataforma SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación-SDP para la dirección DG 16 No 96B 95 IN 6, a continuación, se presenta la información catastral del predio (Ver tabla 1):

Tabla 1. Predio AAA0137OXLW

PROPIETARIO PREDIO	Baudilio Barinas Villamizar
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00910094
DIRECCIÓN	DG 16 No 96B 95 IN 6
CHIP	AAA0137OXLW
ÁREA TERRENO (M ²)	1534,0
ÁREA CONSTRUCCIÓN (M ²)	242,53
DESTINO CATASTRAL	COMERCIO PUNTUAL
USO	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Fuente: Certificado catastral 2021 (Ventanilla Única de la construcción-VUC)

AUTO No. 00677

Figura 1. Predio AAA0137OXLW



Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. DG 16 96B 95 IN 6 - Código Postal: 110921.	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.	
Dirección(es) anterior(es): AC 13 93A 95 IN 6, FECHA: 2006-02-10 AC 13 93A 95 IN 6, FECHA: 2005-06-13	
Código de sector catastral: 006521 10 07 000 00000	Cedula(s) Catastrales) FB 12467
CHIP: AAA0137OXLW	
Número Predial Nal: 110010165092100100007000000000	
Destino Catastral : 23 COMERCIO PUNTUAL	
Estrato : 0	Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso: COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH	
Total área de terreno (m2) 1,534.0	Total área de construcción (m2) 242.53

Fuente: Adaptado de SINUPOT y certificado catastral 2021 (Ventanilla Única de la construcción-VUC)

CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2021, por parte de un profesional del Grupo de Suelos contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. No fue posible el ingreso al predio, sin embargo, desde el portón del predio se evidencia vehículos de carga pesada, y no se observa intención de desmantelamiento por parte del propietario. Es de destacar que al revisar el certificado emitido por la Ventanilla Única de la Construcción-VUC se determina que el propietario actual del predio es el señor Baudilio Barinas Villamizar.

AUTO No. 00677



Foto No 1. Ingreso al predio AAA0137OXLW



Foto No 2 Interior del predio, fotografías tomadas desde la puerta del predio

5.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No se encuentra información remitida por el usuario para evaluar.

5.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

AUTO 05143 DE 27/12/2017	
Obligación	Observaciones

AUTO No. 00677

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a las señoras DIANA ROCIO ECHONA HORN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.029 y CATALINA HORN DE ECHONA identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.382.749, en calidad de propietarias del predio (AAA0137OXLW) identificado con la nomenclatura urbana DG 16 No. 96B-95 IN 6 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y en el cual desarrolla sus actividades de parqueadero, taller y soldadura el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO MINEROS, del cual se desconoce su número de identificación y/o propietario, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01226 del 23 de marzo de 2016, en caso de cese, traslado o abandono, con dos meses de antelación deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo lo siguiente: (...)*

Una vez revisado el expediente SDA-11-2017-698 y el sistema de información Forest no se evidencia la presentación de información relacionada con plan de desmantelamiento. No obstante, no se pudo corroborar en visita técnica si el usuario Parqueadero Mineros continua con su actividad en el predio.

Por otra parte se identifica, al realizar revisión de certificado catastral de la Ventanilla Única de la construcción-VUC, que el actual propietario del predio es Baudilio Barinas Villamizar.

CONCLUSIONES

- *El día 28 de octubre de 2021, se realizó visita técnica de control y vigilancia al predio ubicado en la DG 16 No 96B 95 IN 6 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales del suelo, sin embargo, no fue posible ingresar. Desde fuera del predio se evidencia el predio ocupado por vehículos de carga pesada.*
- *En el Auto 05143 del 27/12/2017 se requiere que en caso de cese de actividades, traslado o abandono del predio, con dos (2) meses de antelación se deberá presentar un plan de desmantelamiento. Este acto administrativo fue dirigido a DIANA ROCIO ECHONA HORN y CATALINA HORN DE ECHONA, quienes en su momento figuraban como propietarias del predio.*
- *Una vez revisada información actual de la Ventanilla Única de Construcción - VUC, se evidencia que el propietario del predio ubicado en la DG 16 No 96B 95 IN 6 es el señor BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR (desde el año 2010), y que las señoras DIANA ECHONA Y CATALINA HORN, ya no son las propietarias. Por tanto se hace necesario requerir las obligaciones establecidas en el Auto 05143 de 2017 al correspondiente titular del inmueble.*
- *Realizada la revisión en el sistema de información documental FOREST de la SDA, se determina que no se ha remitido información relacionada con el cese y/o traslado de actividades en el predio, en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 05143 del 27/12/2017. Sin embargo, es de anotar que tal y como se señala en el citado Auto, un plan de desmantelamiento deber ser allegado dos meses antes del cese de actividades, traslado o abandono del predio.*

(...)"

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

AUTO No. 00677

Que conforme a las consideraciones establecidas en el **Concepto Técnico No. 00028 del 12 de enero de 2022 (2022IE04385)**, y en virtud de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades que generen impacto sobre los recursos naturales del Distrito Capital, resulta necesario bajo el presente acto administrativo **requerir** al señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.013, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0137OXLW) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 No. 96 B 95 IN 6** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, predio donde se adelantan actividades de parqueo de vehículos de carga pesada, para que dé cumplimiento a lo preceptuado en el citado concepto técnico, toda vez que, aunque el predio no presenta antecedentes de afectación al recurso suelo, este, se encuentra dentro del polígono del Plan Parcial Hacienda San Antonio, por lo cual, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar las correspondientes actividades de desmantelamiento de todas las instalaciones que actualmente funcionan en el predio, acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes, en un término **no mayor a dos (2) meses** antes del cese de las actividades, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental.

Es importante resaltar que, **si el usuario NO tiene proyectado en la actualidad trasladar sus instalaciones, no es necesario la ejecución del mencionado Plan**, no obstante, en el momento que se considere la reubicación o cierre, se deben garantizar los lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental, lo anterior en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que genere producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegue el usuario. Se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tácita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

Es conveniente precisar que, el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

AUTO No. 00677

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”* ...

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, el velar porque el proceso de desarrollo económico y social se oriente bajo los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente y en función al servicio del ser humano, garantizado la calidad de vida de los habitantes de la ciudad; ejercer la autoridad ambiental en el distrito capital; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el Distrito.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 17° del artículo 4° de la **Resolución 1865 del 06 de julio 2021** de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificado por el Artículo 4° de la **Resolución 046 del 13 de enero de 2022**, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, entre otras funciones, la de:

“(...) 17. Expedir los actos administrativos de trámite y que imponen las actuaciones administrativas referentes a investigaciones de sitios potencialmente contaminados y sitios

AUTO No. 00677

contaminados, Planes de Desmantelamiento de Instalaciones y Planes de Remediación de Suelos Contaminados.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir al señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.013, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0137OXLW) identificado con nomenclatura urbana **Diagonal 16 No. 96 B 95 IN 6** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se adelantan actividades de parqueo de vehículos de carga pesada; para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 00028 del 12 de enero de 2022 (2022IE04385)**, cumpla lo siguiente:

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAAEs, PCBs y metales pesados
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)
 - Manejo externo (Decreto 1609 de 2002)
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso puesto bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo a la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaría Distrital de Ambiente teniendo en

Página 13 de 16

AUTO No. 00677

cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.

- Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002.
 - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
 - Es indispensable que se remita a este Secretaría la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro del predio.
 - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Se deben identificar las diferentes áreas donde se desarrollan actividades de soldadura durante actividades de desmantelamiento con el fin de que se evalué la posible afectación por metales pesados y si es el caso la autoridad ambiental determinara o no la necesidad de efectuar actividades de intervención directa o de investigación.

PARÁGRAFO PRIMERO: Es importante resaltar que el mencionado Plan, debe estar orientado a garantizar lineamientos técnicos tendientes al manejo adecuado de residuos peligrosos en el sitio que puedan constituirse en un pasivo ambiental. Lo anterior, en cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la información presentada en el plan de desmantelamiento será el fundamento para la revisión de la Entidad, una vez hecha su evaluación se definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones.

PARÁGRAFO TERCERO: El documento final con la propuesta de desmantelamiento deberá ser radicado para evaluación y pronunciamiento de esta entidad, dicho documento deberá elaborarse teniendo en cuenta la Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y Servicios, la cual se anexa al presente acto administrativo en un (1) CD.

PARÁGRAFO CUARTO: Conviene precisar que el incumplimiento al presente requerimiento y a lo aquí dispuesto conlleva a esta Secretaría a imponer las medidas preventivas y las sanciones previstas por la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - **Desvincular** a las señoras **DIANA ROCIO ECHONA HORN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.029, y **CATALINA HORN DE ECHONA**

AUTO No. 00677

identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.382.749, de los requerimientos dispuestos en el Auto 05143 del 27 de diciembre de 2017 (2017EE265531), en el entendido que las mismas a la fecha, no fungen como propietarias del predio objeto del presente.

ARTÍCULO TERCERO. - El **Concepto Técnico No. 00028 del 12 de enero de 2022 (2022IE04385)**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, hace parte integral del presente acto administrativo, para lo cual se les entregará copia del mismo al momento de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** al señor **BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.400.013, en calidad de propietario en el predio ubicado en la **Diagonal 16 No. 96 B 95 IN 6** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y a las señoras **DIANA ROCIO ECHONA HORN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.029, y **CATALINA HORN DE ECHONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.382.749 en la **Diagonal 16 No. 96 B 95 IN 6** de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 03 días del mes de marzo del 2022



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):
Proyecto: Angelica María Ortega Medina
Reviso: Maitte Patricia Londoño Ospina
Expediente: SDA-11-2017-698
Suelos Contaminados

Elaboró:

Página 15 de 16

AUTO No. 00677

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA	CPS:	CONTRATO 20202162 de 2020	FECHA EJECUCION:	16/02/2022
Revisó:				
MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
Aprobó:				
Firmó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/03/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Concepto Tecnico No. 00028, 12 de enero del 2022

ASUNTO:	Suelos Contaminados	Control y Vigilancia	
SECTOR	CIU Rev.4 A.C.		
CIU:	5221-Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre		
DOCUMENTO EVALUADO	Radicado		
USUARIO:	Propietarias anteriores del predio: Diana Roció Echona Horn Catalina Horn de Echona Propietario actual del predio: Baudilio Barinas Villamizar		
EXPEDIENTE:	SDA-11-2017-698		
C.C.	52258029 (Diana Roció Echona)		
	11382749 (Catalina Horn de Echona)		
	79400013 (Baudilio Barinas Villamizar)		
PROPIETARIO DEL PREDIO:	Baudilio Barinas Villamizar	C.C.:	79400013
DIRECCIÓN:	DG 16 No 96B 95 In 6		
BARRIO:	006521-Sabana Grande	TELÉFONO:	No reporta
LOCALIDAD:	9-Fontibón	CUENCA:	Fucha
UPZ:	77-Zona Franca	SUBCUENCA	---
CHIP PREDIO:	AAA0137OXLW	DIRECCIÓN CHIP:	DG 16 96 B 95 IN 6
EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR ZONA DE CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA "CER"	NO	USO DEL SUELO:	Comercio puntual NPH o hasta 3 Unid PH*
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			SI

* Según certificado catastral de la Ventanilla Única de la Construcción – VUC (sin información en SINUPOT)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de seguimiento, control y vigilancia al estado del recurso suelo en el predio ubicado en la DG 16 No 96B 95 In 6 de la Localidad de Fontibón, considerando las obligaciones determinadas en el Auto 05143 del 27/12/2017, y que el predio se encuentra dentro del polígono del Plan Parcial Hacienda San Antonio.

El presente concepto técnico y visita de seguimiento se elaboran en el marco del desarrollo acciones emprendidas para dar cumplimiento al proyecto de inversión 7743: Control, evaluación y seguimiento a predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales para el diagnóstico de las condiciones del suelo y el acuífero

somero en Bogotá; como quiera que se realizan actividades en relación con el predio ubicado en la dirección DG 16 No 96B 95 IN 6 (CHIP AAA0137OXLW) de la localidad de Fontibón, aportando directamente al cumplimiento de la meta del plan de desarrollo “Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales”, así como, a la meta específica de: Realizar 215 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios identificados como sitios potencialmente contaminados, sitios contaminados o con pasivos ambientales en el Distrito Capital.

2. ANTECEDENTES.

El presente concepto técnico se emite con base en la información analizada en el expediente SDA-11-2017-698 y el sistema FOREST, la cual se relaciona en la siguiente tabla:

Documentos			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Informe Técnico	1609	07/07/2014	Preoperativo Control y Vigilancia Barrios Sabana Grande y Tiintal II Localidad de Fontibón	Informe Técnico 2014IE111899
Informe Técnico	02642	04/12/2015	Presenta información de interés sobre el operativo de control y vigilancia en materia de distribución y almacenamiento de combustibles que se adelantó a 32 predios ubicados en los barrios Tintal II y Sabana Grande de la Localidad de Fontibón el día 21/10/2015	Informe Técnico 2015IE244428
Concepto técnico	01226 (2016IE48658)	23/03/2016	En visita técnica realizada se evidencia manchas de HC sobre el suelo y un inadecuado manejo de residuos peligrosos, sin embargo, la afectación del suelo no se considera significativa y por lo tanto no conlleva a una intervención inmediata en el predio, no obstante, con la finalidad de evitar que se genere una afectación mayor es necesario que el usuario implemente buenas prácticas ambientales. Ahora bien, considerando que el predio en particular se encuentra dentro del polígono que conforma el Plan Parcial Hacienda San Antonio, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades de desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015-Título 6.	
Auto	05143 (2017EE265531)	27/12/2017	Se requiere a las señoras DIANA ROCIO ECHONA HORN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.258.029 y CATALINA HORN	

Documentos			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
			DE ECHONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.382.749 en calidad de propietarias del predio (AAA0137OXLW) identificado con la nomenclatura urbana DG 16 No. 96B-95 IN 6 de la localidad de Fontibón que, en caso de cese, traslado o abandono, con dos meses de antelación deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento.	

3. INFORMACIÓN CATASTRAL DEL PREDIO

Una vez realizada la verificación en la plataforma SINUPOT de la Secretaria Distrital de Planeación-SDP para la dirección DG 16 No 96B 95 IN 6, a continuación, se presenta la información catastral del predio (Ver tabla 1):

Tabla 1. Predio AAA0137OXLW

PROPIETARIO PREDIO	Baudilio Barinas Villamizar
MATRÍCULA INMOBILIARIA	050C00910094
DIRECCIÓN	DG 16 No 96B 95 IN 6
CHIP	AAA0137OXLW
ÁREA TERRENO (M ²)	1534,0
ÁREA CONSTRUCCIÓN (M ²)	242,53
DESTINO CATASTRAL	COMERCIO PUNTUAL
USO	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH

Fuente: Certificado catastral 2021 (Ventanilla Única de la construcción-VUC)

Figura 1. Predio AAA0137OXLW



Información Física	
Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria. DG 16 96B 95 IN 6 - Código Postal: 110921.	
Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.	
Dirección(es) anterior(es): AC 13 93A 95 IN 6, FECHA: 2006-02-10 AC 13 93A 95 IN 6, FECHA: 2005-06-13	
Código de sector catastral: 006521 10 07 000 00000	Cedula(s) Catastra(es) FB 12467
CHIP: AAA0137OXLW	
Número Predial Nal: 110010165092100100007000000000	
Destino Catastral : 23 COMERCIO PUNTUAL	
Estrato : 0	Tipo de Propiedad: PARTICULAR
Uso: COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH	
Total área de terreno (m2) 1,534.0	Total área de construcción (m2) 242.53

Fuente: Adaptado de SINUPOT y certificado catastral 2021 (Ventanilla Única de la construcción-VUC)

4. OBSERVACIONES GENERALES

4.1 VISITA TÉCNICA

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Si
	Fecha de la visita	28/10/2021
	Persona que atendió la visita	No se encontró personal que atendiera la visita
	Cargo de la persona que atiende la visita	

5. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

5.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 28 de octubre de 2021, por parte de un profesional del Grupo de Suelos contaminados de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo. No fue posible el ingreso al predio, sin embargo, desde el portón

del predio se evidencia vehículos de carga pesada, y no se observa intención de desmantelamiento por parte del propietario. Es de destacar que al revisar el certificado emitido por la Ventanilla Única de la Construcción-VUC se determina que el propietario actual del predio es el señor Baudilio Barinas Villamizar.



Foto No 1. Ingreso al predio AAA0137OXLW



Foto No 2 Interior del predio, fotografías tomadas desde la puerta del predio

5.2 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

No se encuentra información remitida por el usuario para evaluar.

5.3 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

AUTO 05143 DE 27/12/2017	
Obligación	Observaciones
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a las señoras DIANA ROCIO ECHONA HORN identificada con cedula de ciudadanía No. 52.258.029 y CATALINA HORN DE ECHONA identificada con la cedula de ciudadanía No. 11.382.749, en calidad de propietarias del predio (AAA0137OXLW) identificado con la nomenclatura urbana DG 16 No. 96B-95 IN 6 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y en el cual desarrolla sus actividades de parqueadero, taller y soldadura el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO MINEROS, del cual se desconoce su número de identificación y/o propietario, para que conforme a lo establecido en el Concepto Técnico No. 01226 del 23 de marzo de 2016, en caso de cese, traslado o abandono, con dos meses de antelación deberán presentar un documento de plan de desmantelamiento que deberá contener como mínimo lo siguiente: (...)</p>	<p>Una vez revisado el expediente SDA-11-2017-698 y el sistema de información Forest no se evidencia la presentación de información relacionada con plan de desmantelamiento. No obstante, no se pudo corroborar en visita técnica si el usuario Parqueadero Mineros continua con su actividad en el predio.</p> <p>Por otra parte se identifica, al realizar revisión de certificado catastral de la Ventanilla Única de la construcción-VUC, que el actual propietario del predio es Baudilio Barinas Villamizar.</p>

6. CONCLUSIONES

- El día 28 de octubre de 2021, se realizó visita técnica de control y vigilancia al predio ubicado en la DG 16 No 96B 95 IN 6 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar las condiciones ambientales del suelo, sin embargo, no fue posible ingresar. Desde fuera del predio se evidencia el predio ocupado por vehículos de carga pesada.
- En el Auto 05143 del 27/12/2017 se requiere que en caso de cese de actividades, traslado o abandono del predio, con dos (2) meses de antelación se deberá presentar un plan de desmantelamiento. Este acto administrativo fue dirigido a DIANA ROCIO ECHONA HORN y CATALINA HORN DE ECHONA, quienes en su momento figuraban como propietarias del predio.

- Una vez revisada información actual de la Ventanilla Única de Construcción - VUC, se evidencia que el propietario del predio ubicado en la DG 16 No 96B 95 IN 6 es el señor BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR (desde el año 2010), y que las señoras DIANA ECHONA Y CATALINA HORN, ya no son las propietarias. Por tanto se hace necesario requerir las obligaciones establecidas en el Auto 05143 de 2017 al correspondiente titular del inmueble.
- Realizada la revisión en el sistema de información documental FOREST de la SDA, se determina que no se ha remitido información relacionada con el cese y/o traslado de actividades en el predio, en el marco de obligaciones establecidas en el Auto 05143 del 27/12/2017. Sin embargo, es de anotar que tal y como se señala en el citado Auto, un plan de desmantelamiento deber ser allegado dos meses antes del cese de actividades, traslado o abandono del predio.

7. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

7.1 GESTIÓN JURÍDICA

Desde el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se sugiere adelantar las actuaciones jurídicas que se consideren pertinentes, para requerir al señor BAUDILIO BARINAS VILLAMIZAR con C.C. 79.400.013, como propietario del predio localizado en la DG 16 No 96B 95 IN 6 (CHIP AAA0137OXLW), las obligaciones establecidas en el Auto 05143 del 27/12/2017 para dicho predio, considerando que en dicho acto administrativo no fue vinculado. De este modo se solicita requerir lo siguiente:

Considerando que este predio en particular se encuentra dentro del polígono que conforma el Plan Parcial Hacienda San Antonio, se hace necesario establecer escenarios en los cuales se debe realizar actividades desmantelamiento acordes con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y la Guía de *Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios elaborada por la Secretaría Distrital de Ambiente en asociación con la Universidad de los Andes*.

Por lo cual el usuario deberá allegar un plan de desmantelamiento como mínimo dos (2) meses antes del cese/traslado de actividades, o abandono del predio, este documento debe dar cumplimiento a los lineamientos que ha establecido esta Autoridad Ambiental para dicho fin y que se presentan a continuación:

- De la totalidad de las estructuras que se encuentren dentro del predio se debe realizar como mínimo:
 - Inspección Inicial: En la cual se incluye la presencia de asbestos, plomo, mercurio y PCBs, presencia de estructuras subterráneas y contenido
 - Identificación de hallazgos: Presencia de residuos peligrosos, RAEEs, PCBs y metales pesados
 - Cuantificación de los residuos peligrosos (almacenamiento interno, etiquetado, envasado)

- Manejo externo (Decreto 1609 de 2002)
- Las actividades de desmantelamiento deben incluir tareas de inspección inicial e identificación de hallazgos con el objetivo de conocer residuos peligrosos o de manejo diferenciado presentes o generados en el cierre y demolición de las instalaciones, tales como RAAES, transformadores con PCBs, residuos de construcción y demolición (RCD) contaminados (manchas en pisos y paredes), asbestos, residuos con contenidos de metales pesados, sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), compuestos orgánicos persistentes (COP), entre otros.
- Una vez identificados los RESPEL producto del cierre y desmantelamiento, estos deberán ser cuantificados, embalados, rotulados y si es el caso puesto bajo almacenamiento interno temporal bajo condiciones adecuadas que eviten accidentes derivados de su manipulación o de las características físicas del sitio de almacenamiento.
- Los residuos peligrosos y especiales generados deberán ser gestionados de acuerdo a la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002, y los certificados de disposición final, tratamiento y/o valorización deberán ser remitidos a la Secretaria Distrital de Ambiente teniendo en cuenta que los gestores y dispositores finales cuenten con los debidos permisos ambientales.
 - Los residuos peligrosos y especiales deben ser diferenciados, identificados, inventariados y localizados con el fin de establecer las actividades que se deben desarrollar para su desmonte, remoción, demolición, transporte y disposición final adecuada de acuerdo a lo indicado en el Decreto 1076 de 2015 – Título 6 (Decreto 4741 de 2005) y Decreto 1609 de 2002.
 - Los muestreos y análisis de laboratorio de residuos deben realizarse según lo determinado en la Resolución 062 de 2007 por laboratorios acreditados ante el IDEAM en esta matriz.
 - Es indispensable que se remita a este Secretaria la totalidad de los certificados de disposición final de todos los residuos peligrosos y residuos especiales identificados dentro del predio.
 - Los gestores de los residuos peligrosos deben estar autorizados por la autoridad ambiental competente.
- Se deben identificar las diferentes áreas donde se desarrollan actividades de soldadura durante actividades de desmantelamiento con el fin de que se evalué la posible afectación por metales pesados y si es el caso la autoridad ambiental determinara o no la necesidad de efectuar actividades de intervención directa o de investigación.

La Secretaría definirá el contenido del informe de las actividades de desmantelamiento de las instalaciones en el pronunciamiento oficial que generé producto de la evaluación del Plan de Desmantelamiento que allegué el usuario, se advierte que el incumplimiento de este aspecto se constituye como una violación tacita a la normativa ambiental vigente aplicable al tema.

Lo anterior sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente realice las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias consagradas en los Artículos 36, 40 y 31, respectivamente de La Ley 1333 del 2009.

Por otra parte se solicita al grupo jurídico analizar la posibilidad de desvincular a las señoras DIANA ROCIO ECHONA HORN y CATALINA HORN DE ECHONA del Auto 05143 del 27 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta que actualmente no son propietarias del predio, y habrían dejarlo de serlo desde el año 2010.



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Anexos:

- Acta de visita
- Certificado Catastral

Elaboró:

DIANA MARCELA REY GOMEZ	CPS:	CONTRATO 20211285 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/10/2021
-------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

FABIO ANDRES JIMENEZ LEAL	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210498 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/12/2021
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

JULIO CESAR REYES VARGAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20210221 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/11/2021
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	CONTRATO 20210138 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/01/2022
----------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE **AMBIENTE**

Página 10 de 10

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

